

5. Al final de la norma se añade la siguiente tabla:

TABLA I

Daños en cantidad en algodón para el riesgo de pedrisco

Períodos de desarrollo

Sintomatología	Período 1 Hasta aparición de botones florales — Porcentaje	Período 2 Desde 1 hasta cápsulas inmaduras — Porcentaje	Período 3 Desde 2 hasta cápsulas maduras — Porcentaje	Período 4 Desde 3 hasta apertura cápsulas — Porcentaje
Planta tronchada bajo el primer nudo fructífero.	100	100	100	100
Planta tronchada inmediatamente por encima de la 1. ^a , 2. ^a ó 3. ^a ramificación fructífera.	55	60	70	75
Planta tronchada inmediatamente por encima de la 4. ^a ó 5. ^a ramificación fructífera.	40	40	50	50
Planta tronchada inmediatamente por encima de la 6. ^a ó 7. ^a ramificación fructífera.	30	15	5	—
Por rama rota: Ramas rotas x% daño ramas totales.	—	60	90	—
Por órganos florales rotos*: Órganos florales rotos x% daño total órganos florales.	—	50	30	—
Por cápsula desprendida: Cápsula desprendida x% daño cápsulas totales.	—	—	90	100
Cápsula cerrada.	Perforación por granizo del pericarpio hasta la fibra, carpelo perforado gajo perdido: 100 por 100.			
Fibra.	Algodón bruto esponjado tirado al suelo: 100 por 100.			

* Si contiene dos órganos florales por rama se considera que tiene la producción correcta.

A los efectos de tasación y poder determinar el período de desarrollo del cultivo en el momento de ocurrencia del siniestro, se entiende por:

Período 1: Desde el arraigo de las plantas hasta la aparición del primer botón floral.

Período 2: Desde la aparición del primer botón floral hasta que el cultivo tenga el 50 por 100 de cápsulas inmaduras.

Las cápsulas pueden cortarse con facilidad.

Período 3: Desde el final del período 2 hasta que el cultivo haya alcanzado el 50 por 100 de cápsulas maduras.

Las cápsulas no se pueden cortar con facilidad.

Período 4: Desde el final del período 3 hasta que se haya producido la apertura de al menos el 25 por 100 de las cápsulas.

6585 *ORDEN de 9 de marzo de 1999 por la que se modifica la Orden de 28 de septiembre de 1987, que aprueba la norma específica para la peritación de siniestros del cultivo de cítricos en el seguro agrario combinado.*

La aplicación de la Orden de 28 de septiembre de 1987, por la que se aprueba la norma específica para la peritación de siniestros en el cultivo de cítricos, ha puesto de manifiesto, por la práctica adquirida, la necesidad de modificación de los grupos de daños en calidad por viento, tratándose de esta forma, de dar un nuevo impulso para lograr una mayor exactitud en la peritación de los daños y consecuentemente en su tasación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, en cumplimiento de la Orden comunicada del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de diciembre de 1985, por la que se constituye la Comisión para la elaboración de normas de peritación de siniestros de los seguros agrarios combinados; oídas las organizaciones y asociaciones de agricultores, así como las Entidades Aseguradoras, y a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda y de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Primero.—Se aprueban las modificaciones a introducir en la norma específica para la peritación de siniestros del cultivo de cítricos en el seguro agrario combinado que figuran como anexo a la presente Orden.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de marzo de 1999.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

Excmo. Sr. Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda y Excmo. Sra. Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación.

ANEXO

Modificaciones a introducir en la norma específica para la peritación de siniestros del cultivo de cítricos en el seguro agrario combinado

TABLA II

Daños en calidad

2.3 Depreciaciones de viento:

Tipo	Sintomatología	Daños — Porcentaje
I	Frutos con rozaduras e incisiones que sólo afecten al flavedo < 1 cm ² de superficie.	0-10
II	Frutos con rozaduras e incisiones que sólo afecten al flavedo de 1 a 3 cm ² de superficie.	25
III	Frutos con rozaduras e incisiones que sólo afecten al flavedo de 3 a 6 cm ² de superficie e incisiones que afecten al albedo susceptibles de cicatrización.	50
IV	Frutos con contusiones e incisiones que afecten al endocarpio y al albedo no susceptibles de cicatrización. Frutos no aptos para el consumo en fresco. Frutos derribados por el riesgo cubierto.	100

Observaciones:

Primera.—Los porcentajes de daños se aplican de acuerdo con el síntoma mayor y no son acumulativos.

Segunda.—Los porcentajes de depreciación mínimos e intermedios se aplicarán en relación a la dimensión de los síntomas y/o número de gajos afectados.

Tercera.—En aquellas variedades aptas para la industrialización, si las consecuencias del siniestro permiten el aprovechamiento del fruto en aquellas partidas en las que el porcentaje de daño estimado fuera del 100 por 100, las deducciones a aplicar se determinarán según se establece en el apartado 5.2.5 de esta norma.